En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:** **" C., E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. Nº 23 Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. Nº 10027/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.185.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 157/161 vta., la que fue apelada a fs. 164 por la parte actora, concediéndosele el recurso a fs. 165. Expresó agravios la recurrente a fs. 166/170, habiendo contestado la contraria a fs. 172/174 el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las normas de la LRT que fijan la intervención de la Justicia Federal y las que imponen la necesidad de actuación de las Comisiones Médicas; homologó el pacto de *cuota litis* celebrado por la parte actora; rechazó la demanda interpuesta por E. C. contra E. ART S.A. en relación a la diferencia de indemnización pretendida; hizo lugar a la demanda con respecto a los Intereses adeudados por la demandada desde el día del accidente hasta su pago el 25/07/2016 que totalizan $ 52,979,87.-, con más los intereses a la tasa

activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 26 de Julio de 2016 a su efectivo pago; impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Expresa el apelante que la sentencia decidió rechazar la demanda, hizo lugar a los intereses y condenó en costas al actor respecto del capital desestimado. Ello constituye -según dice- un desacierto jurídico procesal.

Manifiesta que no puede condenarse en costas al actor por un concepto y por el otro que lo integra "por su orden" y dice que en todo caso se debió condenar como mínimo por su orden, lo cual también sería un desacierto procesal.

Insiste en que la sentencia ha condenado en costas al actor por la parte en que se rechazó la demanda (capital) y que se admitieron los "intereses" que debe pagar la demandada. Afirma que el actor debió litigar para lograr una adecuada reparación sistémica.

Refiere que debe ser condenado en costas el actor cuando se rechaza totalmente la demanda, pero no en casos como el presente donde se reconoció el derecho del peticionante a cobrar los intereses.

También expresa su disconformidad con la imposición de las costas "por su orden", por cuanto ha triunfado la actora y que debió ser condenada la demandada al pago del total de las costas en razón de haber pagado tardíamente la indemnización al actor.

Argumenta que la a quo no ha analizado adecuadamente las contingencias de la causa, el derecho aplicable, pudiendo morigerar la obligación que surge de la derrota parcial del actor. Por otra parte, sostiene que debe

respetarse el principio de gratuidad, garantizando el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar sus derechos.

Insiste en que debe liberarse al actor del pago de las costas dado que se consideró con razón para litigar.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

A) De la lectura de los fundamentos recursivos surge que la sentencia ha decidido una doble imposición de costas o, mejor dicho, dos imposiciones de costas distintas. Según dice el quejoso, la a quo decidió imponer las costas al actor por el rechazo del reclamo del "capital" (diferencia de indemnización) y las impuso "por su orden" en cuanto admitió condenar a la demandada al pago de Intereses sobre el monto indemnizatorio sistémico que oportunamente abonara a la víctima. Advierto que de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia no surge la doble condena en costas a que hace referencia la queja. En efecto, si bien es cierto que en el Punto "V" de los "Considerandos" la a quo dijo: *"Costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV N° 1)…"* (conf. fs. 160 vta.), ello no ha sido volcado en la parte "Dispositiva" o en su "Fallo". En efecto, allí –en lo que aquí interesa-- sentenció: *"…Costas por su orden…"* (conf. fs. 161).

Por lo tanto, es de toda evidencia que se ha sentenciado o resuelto una única condena en costas y ella es la que emerge de la parte "Dispositiva" o del "Fallo" de la decisión en crisis. Adviértase, a mayor abundamiento, que se practica en la sentencia una única regulación de honorarios y ella se ha realizado a continuación de imponer las *"Costas por su orden"* (a fs. 161). De haber existido dos condenas -como se dice en la queja- tendrían que haberse regulado honorarios para cada una de ellas y ello no ha sido así.

Por lo tanto, debe estarse a lo que la a quo determinó en la parte "Dispositiva" o en el "Fallo" de su sentencia, esto es, la imposición de las costas del proceso

"por su orden". Lo expuesto a fs. 160 vta. al decir: *"…V) Costas a la actora vencida…"*, debe tomarse como un error de redacción o incongruencia del texto, el cual -al no haber sido incluido en la parte dispositiva- no tiene ninguna significación o relevancia.

B) Analizando la fundamentación recursiva, surge de ella que la recurrente se agravia por lo que considera que constituyen dos condenas en costas y a las que ya he hecho referencia en el punto anterior.

Hemos visto precedentemente que en la parte "dispositiva" la magistrada a quo resolvió la imposición de las costas *"por su orden"* y a ello debe estarse, sin ninguna duda.

He destacado también que la frase que dice: *"V) Costas a la actora vencida…"* forma parte de los "Considerandos" y no del "Fallo". De allí que no pueda considerarse que le causa agravio a la recurrente la frase señalada que integra el desarrollo argumental de la sentenciante - *"orbiter dicta"*- que no pasó a integrar en definitiva la parte dispositiva del fallo, pues no es dado apelar los considerandos o motivación del mismo (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley 39-823, 24.440-S).

Resulta procedente destacar que el recurso de apelación puede interponerse contra la totalidad de la sentencia o bien contra sólo una parte de ella pero siempre debe referirse exclusivamente a la parte "dispositiva"; por cuanto los considerandos son inapelables, salvo casos muy especiales (conf. CNCiv., Sala A, 20/09/79m ED 86-423; ídem, Sala B, 06/11/80, ED 91-758; ídem, Sala C, 19/10/71, La Ley 147-730, 29.211-S; ídem, Sala E, 14/03/69, La Ley 136-115; 16/08/78, JA 1969, IV, 425; ED 30-745; 13/11/69, La Ley 139-777, 24.154-S; ídem, Sala G, 29/03/83, La Ley 1984-A-293; 07/10/83, La Ley 1984A-106; ED 107-502; CNCom., Sala A, 26/10/70, JA, 1971, 10, 206; La Ley 144580, 27.430-S; La Ley 1979-C-383; ídem, Sala B, 06/10/78, La Ley 1979-C-298; CN.

Fed. Civ. Com, Sala I, 14/03/80, La Ley 1980-B-633; CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 28/04/80, JA, 1980, IV, 112; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Códigos Proc. Civ. y Com. Pcia. Bs.As. y Nación"*, T. III, pág. 166, Ed. Platense – A. Perrot, 1988).

En razón de lo hasta aquí fundamentado no corresponde expedirme sobre las quejas planteadas por la recurrente por la *"condena en costas al actor, respecto del capital desestimado…"* (conf. fs. 166) en razón de que la parte dispositiva de la sentencia no ha plasmado tal condena y, según hemos visto, no es posible apelar los "considerandos" salvo casos excepcionales que no se dan aquí.

C) Corresponde ahora tratar la queja que plantea la recurrente con respecto a la imposición de las costas del proceso *"por su orden"*, con lo que muestra su disconformidad.

En el caso de autos el principal rubro reclamado por la parte actora (diferencia de indemnización) ha sido rechazado. Sabido es que hay supuestos en que los montos condenados resultan inferiores a los peticionados y ello no es suficiente para imponer las costas "por su orden" y de allí que, en el fuero laboral, se cargan generalmente al demandado. Pero distinta es la cuestión cuando -tal como aquí ocurre- el principal rubro reclamado ha sido directamente rechazado o no admitido por la sentencia y de allí que la demanda haya prosperado "parcialmente".

La demanda ha prosperado parcialmente y la demandada ha sido condenada a pagar los "Intereses" adeudados sobre la indemnización sistémica que oportunamente le abonara al reclamante.

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos

parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte.

Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf. CHIOVENDA, J., *"Principios de derecho procesal civil"*, p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo "compensación"; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., *"Costas Procesales"*, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC que resulta aplicable en este caso).

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., *"Códigos Proc. Civ. Com…"*, T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por la sentenciante considerando los rubros que han sido objeto de reclamo al demandar y el que finalmente fuera admitido.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual

debe ser confirmado no admitiéndose los agravios vertidos por la recurrente en este punto.

5 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en el 30% en conjunto y en proporción legal, de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados del actor, en el 25% en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

2.a) En el primer aspecto de la queja se cuestiona que en la sentencia se ha decidido una doble imposición de costas.

En rigor de verdad las consideraciones de la sentencia en relación a las costas no se han reflejado en la parte dispositiva del fallo, que contiene una única condena en costas en el orden causado y consecuentemente una sola regulación de honorarios.

A tal circunstancia le sigue que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cuál es el interés…" debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos casos en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su*

cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág. 87).

Comparto el criterio de doctrina y jurisprudencia que señala que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo -en principio- inapelables los considerandos de la sentencia desde que no hacen cosa juzgada.

La excepcionalidad a esta regla se daría cuando los considerandos gravitan a los fines de la correcta interpretación de su parte dispositiva, integrándola implícitamente o cuando la parte dispositiva se remite a ellos o la integran implícitamente, o constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo o influyen en su interpretación, o contienen directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de la sentencia, o cuando existe decisión sobre un punto de interés para las partes emitida en los considerandos, o en general cuando de lo expuesto en los considerandos deriva un perjuicio concreto.

En el caso no se da ninguno de los supuestos enunciados por lo que el actor no tiene ni el deber ni el de derecho de apelar los fundamentos que no se han reflejado en el fallo de la sentencia.

Consecuentemente -al no existir perjuicio-, carece de interés para recurrirlo y no debo ingresar a las quejas del actor respecto a la "condena en costas al actor respecto del capital desestimado…" (v. fs. 166) en tanto ello no integró la parte dispositiva de la sentencia dictada.

2.b) El otro aspecto de la queja es la imposición de las costas del proceso "por su orden".

No comparto el criterio expuesto por el recurrente según el cual cabe imponer las costas en su totalidad a ART demandada aun cuando no progresen algunas de las pretensiones.

Como ya he señalado en anteriores pronunciamientos sobre el tema (entre otras SDL N° 15/10 y SDL 17/10) el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 69 del CPCC o el art. 57de la Ley XIV N° 1. "*El límite establecido por el art. 20 LCT no impide que sea el actor, en su calidad de vencido, quien deba soportar los gastos del proceso, conforme el principio rector en materia de costas (art. 68 CPCCN). En tal sentido la norma de la LCT no exime de la imposición de costas al trabajador vencido, solamente genera la exclusión de su vivienda que no podrá ser afectada a tal fin." (CNTRAB - Sala II - SI 55114 del 21/02/2007 - "Pastore, Julio c/ Agencia Marítima Nab SA s/ despido"*." (Base elDial - AL3094).

La Sra. Jueza en cuestión que ha llegado firme a esta instancia, rechazó la demanda por una supuesta diferencia en el cálculo de prestaciones dinerarias disponiendo que la abonada por la ART era la correcta y admitió el reclamo por intereses.

De modo que por mayor esfuerzo argumental de la parte actora no encuentro razones objetivas que indique que en tanto medió un vencimiento parcial y recíproco, la imposición de las costas en el orden causado con fundamento en el art. 72 del CPCC, sea desajustada por lo que el agravio en el punto debe desestimarse y confirmarse la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

3. Las costas en la Alzada deberá soportarlas la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi

se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en el 30% en conjunto y en proporción legal, de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados del actor, en el 25% en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE**, devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en el 30% en conjunto y en proporción legal, de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados del actor, en el 25% en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE**, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.